



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso. Sírvase proveer.
Palmira (V), 1 de Julio de 2022.

MARIBEL ARBOLEDA ÁLVAREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 1524
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JORGE ARMANDO CAMILO FIGUEROA
Demandado: WILMAR CUSPOCA ENRIQUEZ
Radicación: 7652041089001-2020-00442-00

Palmira (V), julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA identificado con C.C. 1.144.156.864 de Cali y T.P. No. 297.196 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el cual manifiesta que SUSTITUYE el poder a él otorgado por el demandante **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR** identificada con C.C. 1.143.852.133 de Cali y T.P. No. 297.195 del Consejo Superior de la judicatura, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la sustitución al poder realizada por el doctor CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA identificado con C.C. 1.144.156.864 de Cali y T.P. No. 297.196 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante a la doctora **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR** identificada con C.C. 1.143.852.133 de Cali y T.P. No. 297.195 del Consejo Superior de la judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR** identificada con C.C. 1.143.852.133 de Cali y T.P. No. 297.195 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

**JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. **101** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: **5 de Julio de 2022**

Maribel Arboleda Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd315bafed4222e169ab158b4154407ceb3768de9b72cc6b452a1d47e08e5dea**

Documento generado en 01/07/2022 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>